



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-309/2020

ACTORA: ROSALBA DÁVILA
MOTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno

A través de la presente **sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se **revoca** la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/101/2020, en la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por no acreditada la vulneración de su derecho de acceso al cargo de la actora por actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, secretario y contralor, todos del ayuntamiento de Tenancingo, de la referida entidad federativa.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
A. Acto impugnado.....	7

B. Resumen de agravios y metodología de estudio.....	9
C. Decisión de esta Sala Regional.....	10
CUARTO. Efectos.....	23
RESUELVE.....	24

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento. El quince de abril de dos mil diecinueve, la actora fue nombrada primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapato, ejido de Tenancingo, del municipio del mismo nombre, para el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.

II. Juicio ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte,¹ la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México una demanda en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a los servidores públicos municipales que, a su consideración, resultan violatorios de sus derechos político-electorales, así como constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Violencia política en razón de género. El seis de octubre, la autoridad responsable determinó escindir el juicio JDCL-

¹ Todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo disposición en contrario



101/2020, con relación con los actos que podrían constituir tal ilícito, mismos que fueron denunciados por la actora.

Derivado de ello, el Instituto Electoral del Estado de México radicó el procedimiento especial sancionador **PES/2/2020** en el que se resolvió que no se acreditaba la conducta denunciada por la denunciante.

Dicha resolución fue impugnada ante esta instancia jurisdiccional federal en el expediente **ST-JDC-272/2020**, en la que se determinó confirmar el acto controvertido.

3. Requerimiento de información. El treinta de noviembre, el Magistrado Presidente del tribunal local requirió al presidente municipal de Tenancingo, Estado de México, información necesaria para resolver el medio de impugnación.

4. Cumplimiento al requerimiento. El dos de diciembre se recibió la información solicitada.

5. Sentencia del JDCL/101/2020 (acto impugnado). El dieciséis de diciembre, la autoridad responsable resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local citado que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditada la vulneración de su derecho de acceso al cargo de la actora, a través de los actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, secretario y contralor, todos del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

La cual se notificó a la parte actora el diecisiete de diciembre.²

² Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 392 y 393, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

III. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de diciembre, la ciudadana Rosalba Dávila Mota presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, a fin de impugnar la sentencia precisada.

IV. Recepción e integración del expediente y turno a ponencia. El veintitrés de diciembre, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente del medio de impugnación que se resuelve. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su registro con la clave **ST-JDC-309/2020**, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1256/2020.

V. Radicación y admisión. Mediante el proveído de veintinueve de diciembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana -en la que alega vulneración a su derecho al cargo- a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el responsable de este; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados;

asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, en atención a que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México se le notificó a la actora el diecisiete de diciembre de dos mil veinte,³ mientras que la demanda fue presentada el dieciocho de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral del voto, en su vertiente de ejercicio del cargo de primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata ejido de Tenancingo, del municipio de ese mismo nombre, Estado de México.

d) Definitividad y firmeza. Se colman tales supuestos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna

³ Tal y como se advierte de la constancia de notificación realizada a la ciudadana Rosalba Dávila Mota, a las diecisiete horas con cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que se anexó al expediente JDCL-101/2020 remitido por el tribunal responsable el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.



autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Acto impugnado

Previamente al estudio de los agravios, se mencionará, a grandes rasgos, lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis en este juicio ciudadano.

En primer término, se declaró incompetente respecto a la queja presentada en contra del secretario del ayuntamiento, dado que, tal servidor público no es elegido mediante el voto popular, por lo cual concluyó que la actuación de la contraloría tendría que ser cuestionada ante las instancias administrativas y no las electorales.

Por cuanto hace al agravio primero, le otorgó la razón porque de autos se encuentra acreditado que la promovente presentó diversas peticiones ante el Presidente Municipal de Tenancingo, Estado de México, así como al Director de Servicios Públicos de ese Ayuntamiento, sin que se probara que hubo algún tipo de respuesta; por lo que, se le mandató al primer edil que realizara todas las gestiones necesarias para otorgarle una respuesta a la enjuiciante, en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al análisis del agravio denominado “impedimento de ingresar a las instalaciones que ocupa la delegación municipal”, se declaró inoperante porque, a decir de la responsable, la pretensión ha sido colmada, pues tales oficinas ya se encuentran abiertas; ello, sobre la base de dos razones: la

primera, porque del acta circunstanciada de dos de diciembre, levantada por el secretario del ayuntamiento, se advierte que ese lugar se encuentra abierto, y la segunda, porque la propia actora reconoce en otro expediente (**PES/02/2020**) que, en el espacio indicado, se encontraba gente vacunando a mascotas.

Respecto del agravio “ilegalidad del oficio PMT/058/SRIA.AYTTO./218/2020 y trato inequitativo con el resto de las delegadas y delegados municipales”, lo tuvo por inoperante, porque derivado del mencionado procedimiento especial sancionador, la actora reconoce que el diez de septiembre se le entregó la notificación para que compareciera el catorce siguiente ante el cabildo, con el objeto de que presentara un informe de actividades; por lo que, si tal circunstancia le afectaba, entonces debió controvertirlo en su momento (cuatro días) y no de manera posterior, de ahí que sea extemporáneo, al consentir dicho acto.

En el examen relativo al agravio denominado: “falta de fundamentación y motivación de la asamblea comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte”, no se le otorgó la razón a la actora porque la reunión no fue una asamblea comunitaria en sí, sino que, hubo una manifestación en las oficinas de la delegación municipal y se le avisó tanto al presidente municipal como al secretario del ayuntamiento, con la finalidad de que presenciaran y certificaran lo que acontecía en ese momento.

Debido a ello, se pudo concluir que no se convocó a una reunión o a una asamblea, sino que la ciudadanía se encontró ahí presente de manera espontánea, y los citados servidores



públicos municipales únicamente fueron a recibir las quejas de la población.

Por último, en relación con la “violencia política en razón de género”, el tribunal local determinó remitir copia del expediente de estudio, con el propósito de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México determinara lo conducente. Ello, sobre la base de lo razonado por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-201/2020 y acumulados** en el sentido de que el juicio ciudadano no es el medio de impugnación adecuado para estudiar tales conductas, sino que, lo idóneo es el procedimiento especial sancionador, debido a las facultades de investigación del citado instituto electoral local.

B. Resumen de agravios y metodología de estudio

En contra de lo anterior, la actora hace valer los agravios siguientes:

- 1) Falta de exhaustividad respecto a la suplencia de la queja;
- 2) Falta de exhaustividad respecto del criterio emitido en la sentencia del expediente **ST-JDC-35/2020**;
- 3) Indebida “valoración” de la pretensión;
- 4) Indebida valoración del acta levantada por el secretario del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa;
- 5) Indebida valoración del acta de dos de diciembre;
- 6) Indebida valoración de la actuación de la contraloría municipal;

7) Que lo relativo a la violencia política en razón de género ya se había analizado en el procedimiento especial sancionador **PES/2/2020**, y

8) No se juzgó con perspectiva de género.

Por cuestión de método, el orden de las inconformidades presentadas por la parte enjuiciante en su escrito de demanda se efectuarán conforme al orden enlistado con anterioridad.

Cabe señalar que, debido a la intrínseca relación entre los agravios “3, 4 y 5”, éstos se estudiarán en su conjunto.⁴

C. Decisión de esta Sala Regional

1) Falta de exhaustividad respecto a la suplencia de la queja

En este apartado, la actora se queja de que no se indicó si fue procedente o no la solicitud de la suplencia de la queja que formuló en su escrito de demanda del juicio ciudadano local.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, la actora no precisa en esta instancia federal, cuál era el principio de agravio que constaba en su demanda, o bien, cuáles eran los hechos expuestos en la demanda y de los cuales se debía partir para considerar que derivaba un agravio, al suplir la deficiencia e incluso omisión en la expresión de los agravios y que, en forma evidente, obligaran a la responsable a

⁴ Lo que no le genera perjuicio a la promovente, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



actuar en consecuencia. El agravio es genérico, vago e impreciso, como se puede advertir.

2) Falta de exhaustividad respecto del criterio emitido en la sentencia del expediente ST-JDC-35/2020

Al respecto, la actora expone que solicitó que se aplicara el criterio contenido en ese asunto, que fue emitido por esta Sala Regional, así como del diverso postulado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la contradicción de criterios **4/2020**, dado que, el cargo que ejerce como autoridad auxiliar del ayuntamiento es honorífico.

De igual manera, el agravio se califica como **inoperante**.

Ello, porque de la revisión del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido ante la instancia jurisdiccional local, se advierte que la actora sólo se ocupó del “mobbing” o acoso laboral bajo la perspectiva del género, como se puede advertir en la foja 9 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Sin embargo, cabe señalar que, en el asunto dictado por la Sala Toluca, el punto central a tratar consistió en determinar si los auxiliares del ayuntamiento del Estado de México debían o no percibir algún tipo de remuneración económica, mientras que, en el caso examinado por la Sala Superior, se estudió si existía alguna contradicción de criterio entre lo resuelto en el **ST-JDC-35/2020** y lo razonado por la Sala Regional Monterrey en el diverso **SM-JE-55/2019**. Al respecto, se concluyó que no hubo contradicción, porque en las citadas federativas en controversia -Estado de México y Querétaro-, los auxiliares de ayuntamiento son seleccionados de diferente vía, ya que, en el primero de los

señalados, se eligen a través del voto popular, mientras que, en el restante, son designados de manera directa por la presidencia municipal.

En ese sentido, al no estar vinculado el tema del impedimento para ejercer el cargo por actos que se atribuyen a ciertos integrantes del Ayuntamiento Municipal (que es la pretensión de la actora en el juicio ciudadano local) con lo tratado en los expedientes **ST-JDC-35/2020** y el **SUP-CDC-4/2020**, es que el tribunal responsable no estaba obligado a aplicarlo al caso concreto.

Incluso, si la promovente, en esta instancia federal, pretende demandar algún tipo de ingreso por ejercer el cargo señalado, también la inconformidad sería **inoperante**, por ser una cuestión **novedosa**. Ello, porque tal planteamiento no fue reclamado por la actora en su escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en aptitud de examinar tal solicitud. De ahí que se constituya en un aspecto novedoso que no resulta idóneo para controvertir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, sino que, se introduce una nueva cuestión que no fue abordada en el fallo combatido, por lo que no constituyen una causa válida que dé lugar a modificar o revocar el acto reclamado.

Cabe señalar que, tal conclusión encuentra sustento en la razón esencial que en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, en materia común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,



CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN,⁵ la cual se refiere como criterio orientador.

- 3) Indebida “valoración” de la pretensión;
- 4) Indebida valoración del acta levantada por el secretario del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa de diecisiete del| septiembre de dos mil veinte, y
- 5) Indebida valoración del acta de dos de diciembre

En estos agravios, la enjuiciante, en esencia, expone que la **autoridad responsable valoró indebidamente la pretensión de la promovente sobre la base de los hechos señalados**, ya que, su pretensión no consistía en que la oficina de la delegación municipal esté abierta, sino que ella sea la que se encuentre en aptitud de poder ocuparla para ejercer su encargo. Lo anterior, máxime de que, para arribar a esa conclusión, la responsable le otorgó pleno valor probatorio al acta levantada por el secretario del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte; así como la del dos de diciembre de ese mismo año.

Tales agravios se califican como **fundados** y suficientes para **revocar** el acto controvertido por cuanto hace a estos apartados.

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52

Esto es así porque los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), el tribunal local debió advertir que la promovente solicitaba que se le dieran todos los elementos -sin obstáculo alguno- para que pudiera ejercer el cargo para el que fue votada, como el hecho de que estuviera en la aptitud de ingresar a la oficina correspondiente.

En ese sentido, del escrito de demanda, independientemente si lo mencionó o no expresamente, de la misma se advierte que la pretensión de la actora en la instancia jurisdiccional local consistió en que se estableciera que no ha podido ejercer el cargo para el cual fue elegida, esto es, el de primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapato, ejido de Tenancingo, del municipio del mismo nombre, en el Estado de México.

Incluso, cabe precisar que la propia autoridad responsable, en la página 24 del acto controvertido, manifestó en el punto quinto de las pretensiones de la actora lo siguiente: “5. Que se le permita el acceso a las instalaciones que ocupa la Delegación Municipal”.

Con el propósito de acreditar esa pretensión, la promovente presentó como medio probatorio el acuse de recibo del escrito dirigido al presidente municipal respectivo, en el que le informa de la situación de que la oficina dónde ella debería laborar se encuentra con candado, por lo que le pide el apoyo necesario para remediar esa situación.⁶

Aunado a que, si tal probanza se concatena con el acta levantada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el

⁶ Visible a foja 36 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



secretario del ayuntamiento citado,⁷ en la cual se advierte que también se le informó al presidente municipal sobre la colocación del candado por miembros de la comunidad.⁸ En ese sentido, si bien la responsable le requirió al primer edil del ayuntamiento de Tenancingo la documentación necesaria para resolver el asunto -en la que se remitió el acta de dos de diciembre- lo cierto es que, indebidamente, concluyó que la pretensión se encontraba colmada por el simple hecho de que las oficinas estaban abiertas, sin que se hubiere verificado que la actora pueda laborar o incluso ingresar a ese bien inmueble.

Esto es, aunque el tribunal hubiere utilizado una “confesión” expresa de la enjuiciante de otro expediente, en el sentido de que se “percató” que el lugar se encontraba abierto porque había personal otorgando vacunas para mascotas, ello no implica que la primera delegada estuviere en funciones, ya que no existe un reconocimiento en tal sentido.

Aunado a que, de las constancias de autos, no es posible concluir quién o quiénes pueden ingresar a esa oficina, esto es, se desconoce la persona que tiene el acceso, lo que, al parecer no lo hace la actora (ya que esa es justamente su pretensión), además de que, es la única persona que debe estar facultada para ello, ya que, fue nombrada primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapato, ejido de Tenancingo, del municipio del mismo nombre, para el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.

Tales circunstancias no fueron advertidas por el órgano jurisdiccional, al momento de valorar el cúmulo probatorio a su

⁷ Visible de las fojas 258 a 260 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Imagen visible a foja 263 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

alcance y mucho menos razonó lo pertinente en la sentencia controvertida.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de esta Sala Regional que, en principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, ahí, en primera instancia, se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.⁹

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votada por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de éste; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **20/2010** de

⁹ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente **ST-JDC-99/2019**



rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.¹⁰

Bajo esa perspectiva, uno de esos “derechos inherentes” al cargo consiste justamente en un espacio dónde poder laborar, el cual, en un principio se le otorgó a la enjuiciante y, si bien es cierto que tal oficina se encuentra abierta, lo cierto es que, de los autos se desconoce si la actora puede ingresar. Máxime que, tal y como lo señaló la responsable, existe un documento en el que se acredita que hubo manifestaciones negativas en contra de la actora y que cerraron la oficina con un candado, por lo que se le impidió el acceso a su oficina; sin que actualmente pudiera expresarse con plena seguridad jurídica que tal situación ha quedado solucionada o esté en vías de solucionarse.

En ese sentido, es importante señalar que, para que la titular de una delegación municipal pueda ser removida por causa grave, tal causa debe ser calificada por el ayuntamiento, a través del voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez que se hubiere agotado la garantía de audiencia.¹¹ Esto es, en la propia legislación se establece una vía para la remoción de ese cargo; mientras tanto, la actora es la designada para ejercer el cargo señalado desde el quince de abril de dos mil diecinueve.

Por ende, es necesario que la autoridad responsable se cerciore si la ciudadana Rosalba Dávila Mota, en su calidad de primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

¹¹ Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

de Tenancingo, del municipio del mismo nombre, Estado de México, ha podido ejercer debidamente o no tal cargo, esto es, que no haya obstáculo alguno para ello. En el caso de ser negativa esta cuestión, entonces, deberá vincular a las autoridades competentes, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, hagan lo necesario para que la actora pueda ejercer el cargo para el que fue electa.

Finalmente, no es óbice para esta Sala Regional que, la parte actora se inconforma de que el tribunal local haya considerado como extemporáneo su agravio respecto del contenido del oficio PTM058/SRIA.AYTTO./218/2020 en el que se le citaba para comparecer a un informe de actividades el catorce de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, sobre la base de que “impugnó” tal documento cuatro días después de que lo recibió; sin embargo, su agravio consistió más bien en el trato inequitativo de que a ella se le requirió, pero al resto de los delegados municipales no.

Tal inconformidad se considera **ineficaz**, dado que, tal y como se resolvió en el diverso **ST-JDC-272/2020**, el supuesto trato inequitativo de la que es objeto no se da por su persona, sino más bien, por el cargo que ejerce.

6) Indebida valoración de la actuación de la contraloría municipal

En este agravio, la actora manifiesta que, si bien en el resolutivo “Primero”, se expresa la incompetencia del tribunal local para conocer de un acto de la contraloría municipal, la responsable no advirtió que su inconformidad consistió en que, en dicha área administrativa se tramitó con celeridad un asunto



presentado en su contra, mientras que, el que ella promovió se ha expresado que el documento caducó.

Tal agravio se califica como **inoperante**.

Ello, porque se reitera, (ya que así lo concluyó la autoridad responsable), la actuación de la contraloría debe ser cuestionada ante las instancias administrativas y no las electorales, sin que en el escrito de demanda de este juicio ciudadano controvierta tal afirmación. Esto es, la parte actora no combate frontalmente el hecho de que las actuaciones de la contraloría municipal no son parte de la competencia electoral, ya que, ésta investiga posibles infracciones administrativas de los servidores públicos.

Sino más bien, por el contrario, señala más presuntas irregularidades de la contraloría municipal, cuyo titular no es designado por el voto popular, como los miembros del cabildo o de las autoridades auxiliares del Estado de México.

En ese sentido, al no controvertirse las razones que sirvieron de sustento de la responsable en el acto impugnado, es que esta Sala Regional se encuentra imposibilitado para su estudio.

Ello, sobre la base de la tesis jurisprudencial **3a/J30**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**¹²

¹² Publicada en la Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277

7) Que lo relativo a la violencia política en razón de género ya se había analizado en el procedimiento especial sancionador PES/2/2020

Respecto a este agravio aducido por la actora, se califica como **fundado**.

Lo anterior, porque el seis de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo plenario, la autoridad responsable determinó escindir el juicio **JDCL-101/2020**, con relación a los actos que podrían constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

En dicho documento mandató que el Instituto Electoral del Estado de México analizara los siguientes puntos a través del procedimiento especial sancionador respectivo (visible en la página 34).

- a)** Vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo de catorce de septiembre de dos mil veinte, en la que comparecencia a rendir un informe respecto del ejercicio de su cargo.
- b)** Los señalamientos que de manera creciente y continúa, son objeto tanto ella como sus familiares a consecuencia del ejercicio de su cargo.
- c)** La segregación y trato con lenguaje misógino del que supuestamente es objeto, como consecuencia de la interposición del juicio ciudadano JDCL/198/2019, ante este Tribunal.
- d)** El supuesto “mobbing” ejercido, de manera continua en su contra.
- e)** El inicio de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, como posible consecuencia de la denuncia presentada por la parte actora del dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Tales actos fueron materia de investigación y decisión en el procedimiento especial sancionador **PES/02/2020**.



Independientemente de lo concluido, lo trascendental es que ya se realizó la investigación pertinente.

Debido a ello, fue innecesario que en la sentencia objeto de análisis de este juicio ciudadano federal se ordenara nuevamente en el apartado “**C.5. Violencia política de género**” que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador electoral sobre la base de los **mismos hechos** señalados en la demanda presentada ante la instancia jurisdiccional local que ya fueron incluso analizados por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-272/2020**.

Por ende, se debe dejar insubsistente el resolutivo quinto de la sentencia impugnada, relacionado con la remisión de la copia certificada de la demanda, así como de lo actuado dentro de ese expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de analizar nuevamente los hechos y determinar si se inicia o no un procedimiento especial sancionador.

8) No se juzgó con perspectiva de género

En este agravio, la enjuiciante se inconforma de que, en el procedimiento especial sancionador **PES/2/2020**, relativo a las denuncias que podrían constituir violencia política en razón de género, cuando la autoridad resolvió tal asunto, estableció un apartado denominado “juzgar con perspectiva de género” y en el actual acto impugnado no se hizo de esa forma.

Tal agravio se califica como **infundado** por lo siguiente.

En el presente asunto, relativo al presunto indebido de ejercicio al cargo en contra de la promovente, el juzgar con perspectiva de género, por sí mismo resulta insuficiente para tener por colmada la pretensión final de la parte actora, ya sea en esta instancia jurisdiccional o en la local. Máxime que, en su escrito de demanda, no expresa de manera específica en qué parte de los hechos analizados es que la autoridad responsable debió juzgar con perspectiva de género.

Esto es, acorde al criterio contenido en la tesis **1a. XXVII/2017 (10a)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN,¹³ en la que se precisa que la obligación de las y los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Sin embargo, de los hechos, no es posible advertir, aún y aplicando la perspectiva de género, que la autoridad responsable podría resolver de una manera diferente o incluso de qué forma este órgano jurisdiccional podría tener por colmada la pretensión final de la promovente. Ello, porque no existe una relación entre la situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha

¹³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836



desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo; con los agravios esgrimidos ante esta instancia jurisdiccional.

Esto es, el primer y segundo agravio se calificaron como inoperantes por genérico y novedoso, respectivamente; el tercero, cuarto y quinto fundados por cuestiones probatorias; el sexto inoperante por no controvertir lo resuelto por el tribunal local, y el séptimo fundado, porque los hechos denunciados ya fueron analizados en otro expediente.

De tal párrafo, se concluye que, del estudio efectuado, tanto por el tribunal local, como por esta Sala Regional, no era necesario e idóneo el juzgar con perspectiva de género, dado que, no se advierte una brecha social de la actora -debido a su género- con los hechos planteados en sus respectivos escritos de demanda.

CUARTO. Efectos

Toda vez que ha quedado acreditado que la autoridad responsable no examinó debidamente la pretensión de la enjuiciante; además de que, los hechos que pudieran constituir violencia política en razón del género ya fueron analizados mediante el procedimiento especial sancionador **PES/02/2020**; entonces, se **ordena** lo siguiente:

- a)** El Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar debidamente si la ciudadana Rosalba Dávila Mota, en su calidad de primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, del municipio del mismo nombre,

en el Estado de México, ha podido ejercer debidamente o no tal cargo, esto es, que no haya obstáculo alguno para ello.

En el caso de ser negativa esta cuestión, entonces, deberá vincular a las autoridades competentes, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, hagan lo necesario para que la actora pueda ejercer el cargo para el que fue electa.

Una vez que emita la sentencia correspondiente, deberá informar de lo actuado a esta Sala Regional en un plazo no mayor a veinticuatro horas, y

b) Se deja insubsistente el resolutivo quinto de la sentencia impugnada, relacionado con la remisión de la copia certificada de la demanda, así como de lo actuado dentro de ese expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de analizar nuevamente los hechos y determinar si se inicia o no un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable deberá reiterar aquellas razones que no fueron materia de impugnación o que, habiendo sido controvertido, se hayan declarado infundados o inoperantes, según fuere el caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.



Notifíquese, por correo electrónico, a la actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** físicos y electrónicos, y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.